

PONENCIA para ser presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata. 28, 29 y 30 de septiembre de 2017.

AUTOR: **ANDRÉS F. VARIZAT**. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba (UNC).

COMISIÓN 3: Derecho de las Obligaciones. TEMA: “Anatocismo e intereses”.

TITULO DE LA PONENCIA: ***ANATOCISMO E INTERESES: ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DISTINCIÓN ENTRE OBLIGACIONES CIVILES, COMERCIALES Y “DE CONSUMO”***.

## **I) INTRODUCCIÓN**

En las obras sobre derecho de obligaciones, el régimen jurídico de los intereses y del anatocismo generalmente es planteado como una regulación “unificada” que resulta aplicable a todo el derecho de obligaciones sin mayores diferenciaciones. Algo similar ocurre con muchas otras instituciones del derecho de obligaciones las cuales son invariablemente analizadas en base a un concepto obligacional *único*, enfoque que en muchos casos funciona como una suerte de *molde conceptual* del cual resulta difícil desprenderse. Esta idea subsiste luego de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación y la consecuente unificación del régimen legal aplicable a las obligaciones, más allá de algunas diferencias *puntuales* entre obligaciones civiles y comerciales <sup>1</sup>.

Pero esta forma de ver las cosas, pasa por alto que el mismo ordenamiento jurídico –avalado por la realidad actual- ha impuesto una nueva distinción tanto en el derecho de los contratos y en el derecho de obligaciones. Por una parte las obligaciones que podríamos denominar como de derecho *privado común* (civiles y comerciales). Y por otra parte, aquellas otras obligaciones que se originan en relaciones y contratos de consumo y que podríamos denominar como “de consumo”, cuyo aspecto distintivo es el “*destino final*” del bien o servicio.

---

<sup>1</sup> Ej. mientras que en las obligaciones civiles en general la posibilidad de capitalizar intereses mediante una cláusula expresa presenta un límite de 6 meses (art. 770 inc. a), en las obligaciones comerciales provenientes del saldo deudor de la cuenta corriente bancaria, dicho período se reduce a 3 meses excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos, art. 1398 CCC).

La finalidad de la presente ponencia, es poner de manifiesto que en el ámbito de las obligaciones “de consumo”, el régimen legal de los intereses y el anatocismo presenta importantes notas distintivas que necesariamente deben ser advertidas y tomadas en consideración por el intérprete jurídico.

## **II) RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL ANATOCISMO: DISTINTAS ETAPAS EN EL DERECHO ARGENTINO**

El anatocismo o *capitalización de los intereses*, consiste en sumar los intereses ya devengados al capital originario, para que este nuevo capital así aumentado, comience a producir, de allí en más, nuevos intereses. En el derecho argentino, el régimen jurídico del anatocismo ha atravesado diferentes etapas.

**1) Primera etapa: Código Civil y Código de Comercio:** En el ya derogado Código Civil de Vélez Sarsfield sancionado en el año 1869<sup>2</sup>, el principio general era que el anatocismo no se hallaba permitido. Dicha solución surgía claramente de lo dispuesto por el art. 623 CC cuando disponía que “*No se deben intereses de los intereses...*”. Este principio admitía solo dos excepciones: a) El pacto posterior entre deudor y acreedor que autorizara tal acumulación. b) La falta de pago de la deuda liquidada judicialmente que el Juez mandaba a pagar con intereses.

En el ámbito de las obligaciones comerciales regidas por el también derogado Código de Comercio las cosas eran diferentes. En este caso el principio general era que el anatocismo se hallaba permitido. Existiendo distintos supuesto de aplicación de dicho criterio, tanto en el mutuo comercial<sup>3</sup>, como en la cuenta corriente mercantil<sup>4</sup> y la cuenta corriente bancaria<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Art. 623: “No se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor, que autorice la acumulación de ellos al capital, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase a pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo”.

<sup>3</sup> MUTUO COMERCIAL: Art. 569 C.Com. “Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año. Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluidas al fin de cada año”.

Art. 570 C.Com. “Intentada la demanda judicial por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando, para formar aumento de capital que produzca réditos”.

<sup>4</sup> CUENTA CORRIENTE MERCANTIL: Art. 788 C.Com. “Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de 3 meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley”.

<sup>5</sup> CUENTA CORRIENTE BANCARIA: Art. 795 C.Com. “En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestre, salvo estipulación expresa en contrario”.

**2) Segunda etapa: “Comercialización del derecho civil”:** Durante la segunda mitad del siglo XX numerosos autores hicieron alusión a la influencia que ejerció el derecho comercial sobre el derecho civil, a través de la cual el primero impuso al segundo sus criterios e instituciones jurídicas al segundo. El derecho comercial se mostró como una rama más “dinámica” y con mayor *capacidad de respuesta* para receptar los necesarios cambios que exigían las nuevas realidades del tráfico de bienes y servicios. El resultado fue una suerte de “comercialización” del derecho civil y un régimen más unificado en materia de obligaciones y contratos civiles y comerciales, dando lugar a un derecho “privado-patrimonial”.

La influencia del derecho comercial sobre el originario derecho civil se advirtió claramente con la sanción de la ley de reformas N° 17.711 del año 1968, la cual incorporó al Código Civil distintas instituciones propias del derecho mercantil <sup>6</sup>: la cláusula resolutoria tácita o condición resolutoria implícita en los contratos civiles abandonando el anacrónico pacto comisorio expreso como fórmula general (Art. 1204 C.C. tomado literalmente del artículo 218 del Código de Comercio), la mora automática (art. 509 C.C.), la reafirmación de la doctrina de la apariencia y de la buena fe subjetiva (art. 1051 C.C.), la fuerza jurídica de los usos (art. 17 C.C.), la interpretación conforme a la buena fe objetiva que involucra los denominados *deberes secundarios* de conducta (art. 1198, 1ª parte C.C.), la teoría de la imprevisión (art. 1198, 2ª parte C.C.).

En materia de anatocismo, y adoptando un criterio que ya regía en el derecho comercial desde su misma sanción (año 1862), la ley 23.928 del año 1991, admitió con mayor amplitud la capitalización de intereses (art. 623 C.C.) <sup>7</sup>.

**3) Tercera etapa: El Código Civil y Comercial de la Nación. El derecho del consumidor y su influencia sobre el derecho privado patrimonial:** La regulación del anatocismo en el Código Civil y Comercial (art. 770 CCC) vuelve a reiterar como principio general que el mismo no se halla permitido (“*No se deben intereses de los intereses*”), para posteriormente enumerar las excepciones siguientes:

---

<sup>6</sup> Hacen referencia a esta cuestión: SATANOWSKY, MARCOS, “Estudios de derecho comercial”, parte general, T.I, TEA, Bs As 1968, p. 196; CÁMARA, HÉCTOR, “La ley 17711 y algunas de sus proyecciones sobre el Código de Comercio”, RDCO, 1968, año 1, (Edit. Depalma), p. 397; HALPERIN, ISAAC, “Curso de derecho comercial”, Vol. I, Parte General, 3ra edición, 6ta reimpr., Depalma, Bs As, 1982, p. 18.

<sup>7</sup> Art. 623 CC (ref.p. ley 23.928): No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa, que autorice su acumulación al capital, con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza.

- a) *Cláusula expresa que autoriza la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;*
- b) *Obligación se demanda judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;*
- c) *Obligación que se liquida judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;*
- d) *Otras disposiciones legales que prevean la acumulación.*

Pero lo más importante es que en esta etapa se plantea un nuevo problema a resolver. El cual ya no consiste en la excesiva rigidez y falta de dinamismo del derecho civil que el derecho comercial vino a solucionar trasvasando a aquel sus instituciones. Sino que ahora la cuestión central reside en el “desequilibrio” cada vez más acentuado que se verifica entre los productores de bienes y servicios producidos “en masa” (empresas), frente a los consumidores y usuarios que adquieren o utilizan los mismos como *destinatarios finales*. En este contexto, se produce el nacimiento y desarrollo del derecho del consumidor, lo cual explica que sus normas e instituciones tengan por finalidad lograr mejores “equilibrios” corrigiendo la desigualdad estructural del consumidor frente a las empresas. Así se hace alusión a “*una relación de equilibrio con los empresarios*”<sup>8</sup>, a la “*búsqueda de equilibrio*” (*cherche à équilibrer*)<sup>9</sup>, y en relación a la “*posición del consumidor en el mercado*” a la idea de promover un “*justo equilibrio de intereses*” (gerechten Interessenausgleiches)<sup>10</sup>.

Desde el punto de vista de la teoría general de la obligación, este nuevo contexto crea un campo propicio para volver a plantear diferenciaciones de la noción de derecho creditorio en función de categorías *generales*. No en base a la categorización entre obligaciones civiles y comerciales, sino tomando en consideración la distinción entre obligaciones de “*derecho privado común*” (civiles o comerciales) y obligaciones “de consumo”. Un primer fundamento en este sentido es de orden legal, ya que el Código Civil y

---

<sup>8</sup> STIGLITZ, RUBEN S., STIGLITZ, GABRIEL A., “Ley de defensa del Consumidor, una primera visión de conjunto”, JA-1993-IV-871; RUSCONI, DANTE, “Manual de derecho del consumidor”, 2 ed., Abeledo Perrot, Bs As 2015, p. 3.

<sup>9</sup> “Le droit de la consommation cherche à équilibrer les relations entre professionnels et consommateurs”, CALAIS-AULOY, JEAN, “Droit de la Consommation”, Dalloz, Paris 2010, p. 3.

<sup>10</sup> Stellung des Verbrauchers im Marktgeschehen: “Der Gesetzgeber setzt hier an, um mit markt-komplementären und markt-kompensatorien Mitteln das Ziel des annähernd gerechten Interessenausgleiches zu befördern”, TAMM, MARINA; TONNER KLAUS, “Verbraucherrecht”, Nomos 2012, s. 19.

Comercial si bien por una parte “unifica” el régimen jurídico de las obligaciones civiles y comerciales; por otra parte diferencia y distingue claramente la relación y el contrato de consumo (arts. 1092 y 1093 del CCC, en forma concordante con el art. 1 de la LDC 24.240), otorgándoles un régimen jurídico general propio (arts 7 in fine, 1094/1112, 1384/1389, etc, del CCC). Un segundo fundamento es de orden práctico y cuantitativo: hoy la mayoría de los contratos y obligaciones presentan la característica de ser *de consumo*.

Esta nueva dualidad presenta relevancia para el análisis de la mayoría de las instituciones del derecho de obligaciones, y también para al análisis del anatocismo y el régimen de intereses como analizaremos a continuación.

### **III) IMPACTO DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR SOBRE EL RÉGIMEN DEL ANATOCISMO Y DE LOS INTERESES.**

Expondremos a continuación, a título meramente ejemplificativo y sin pretender agotar todos los casos posibles, las particularidades que presentan las obligaciones “de consumo” en materia de intereses y anatocismo.

#### **1) TASA DE INTERES *MENOR O MAS REDUCIDA* PARA OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO “DE CONSUMO”:**

Una particularidad de las obligaciones de dar sumas de dinero “de consumo” es que presentan una tasa de interés menor en comparación con las tasas aplicables a las obligaciones del derecho privado común (civil, comercial). La tasa de interés menor puede aplicarse a los intereses compensatorios, a los moratorios o a ambos.

En el derecho alemán, se reconoce claramente una tasa de interés moratorio (*Verzugzinsen*) tres puntos inferior o más reducida (calculada en forma anual) para los negocios jurídicos en que es parte un consumidor (art. 288 del BGB), disposición particularmente aplicable a la obligación de pagar intereses moratorios que tienen su causa en contratos de crédito a consumidores (*Verbraucherdarlehensvertrags*) (art. 497 del BGB)<sup>11</sup>.

En el derecho argentino, la limitación a la tasa de interés se halla regulada para los intereses compensatorios no pactados, en el art. 36 de la LDC 24.240<sup>12</sup> aplicable a las obligaciones

<sup>11</sup> PALANDT, OTTO, “Bürgerliches Gesetzbuch”, Verlag C.H. Beck, München 2012, p. 406 y 720. BÜLOW, PETER – ARTZ, MARKUS, “Verbraucher kreditrecht”, C.H. Beck, München 2016, p. 823/24.

<sup>12</sup> Art. 36. — “Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

originadas en operaciones de crédito para el consumo (mutuos con destino a consumo). Esta última norma señala que el incumplimiento de la exigencia de incluir la tasa de interés efectiva anual, implicará que la obligación del tomador de abonar intereses “*sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato*” (art. 36, 3er párrafo de la LDC 24.240). Se trata de una previsión legal que establece un *límite* a la potestad de fijar libremente la tasa de interés compensatorio, la cual rige únicamente para aquellas obligaciones de dar sumas de dinero financieras o de crédito *para consumo*, y que lógicamente no se aplica a las obligaciones civiles o comerciales comunes.

Sin embargo, la jurisprudencia reciente, no solo ha aplicado *la tasa pasiva anual promedio de mercado difundida por el BCRA* a los intereses compensatorios, sino también a los intereses moratorios para el caso de obligaciones cambiarias originadas en pagarés que instrumentan una relación de consumo sin indicar la tasa de interés efectiva anual <sup>13</sup>.

## **2) LÍMITES PARA INTERESES COMPENSATORIOS EN TARJETA DE CRÉDITO:**

El art. 16 de la ley de tarjetas de crédito 25.065 establece lo siguiente:

*“Interés compensatorio o financiero. El límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) a la tasa que el emisor aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes.*

*En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina.*

*La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público en todos los locales la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito”.*

---

(...), “d) La tasa de interés efectiva anual (...). (...). “En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato”.

<sup>13</sup> “En una ejecución de un pagaré de consumo que omite consignar la tasa de interés efectiva anual, la tasa “sanción” prevista en el art. 36 de la Ley 24.240 resulta aplicable tanto para los intereses compensatorios pactados como para los intereses moratorios devengados, estos últimos en un 50%, dado que así fue pedido por el interesado”, CCiv.yCom.Azul, Sala I, 11/08/2015, “Banco Patagonia S.A. c. Fernández, Juan Pablo s/ cobro ejecutivo”, RCCyC 2015 (septiembre), 17/09/2015, 195 - LLBA2015 (noviembre), 1087, AR/JUR/26954/2015.

Se trata de otro límite a la potestad de fijar la tasa de interés, que en este caso rige para aquellas obligaciones de dar sumas de dinero originadas en el contrato de tarjeta de crédito. Cabe aclarar en este caso, que si bien la norma no hace una referencia *específica* al derecho del consumidor, la casi totalidad de las operaciones que se realizan con tarjeta de crédito tienen como destinatario “final” al usuario o poseedor de la tarjeta, razón por la cual esta limitación se aplica casi siempre para los casos de obligaciones *de consumo*. También la jurisprudencia reciente ha hecho aplicación del supuesto analizado <sup>14</sup>.

### **3) LÍMITE MÁXIMO PARA EL COSTO DE CRÉDITOS OTORGADOS A JUBILADOS Y PENSIONADOS:**

El Decreto 246/2011 que modifica la ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) establece un límite máximo para el costo de los créditos otorgados a través de la operación del sistema de “códigos de descuento” por vía de las denominadas “terceras entidades” (Ej. Cooperativas, Mutuales), aplicable a las operaciones de préstamos personales para Jubilados y Pensionados. Dicho decreto dispone en su Art. 1º: *“Fíjase un límite máximo para el costo de los créditos otorgados a través de la operación del sistema de código de descuento a favor de terceras entidades, en la forma de Costo Financiero Total (C.F.T.) expresado como Tasa Efectiva Anual (T.E.A.), que permita determinar la cuota mensual final a pagar por los beneficiarios de los mismos, la cual incluirá el importe abonado en concepto de cuota social, los cargos, impuestos y erogaciones por todo concepto. El C.F.T. máximo no podrá exceder en un CINCO POR CIENTO (5%) adicional la tasa informada mensualmente por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA como aplicable a las operaciones de préstamos personales para Jubilados y Pensionados del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO, que sean reembolsados a través del sistema de código de descuento”*.

Nuevamente en este caso, la norma no hace una referencia *específica* al derecho del consumidor, pero es evidente que prácticamente todos los créditos otorgados a través del sistema de “códigos de descuento” por vía de las denominadas “terceras entidades”, se destinan al consumo “final” de los jubilados y pensionados que los solicitan o perciben. Se trata de una práctica que ha sido muy frecuente, y supone otro límite para las obligaciones de

---

<sup>14</sup> CSJN, 17/05/2016, “Proconsumer c. Banco Itaú Buen Ayre S.A. s/ sumarísimo”, LL Online: AR/JUR/23719/2016, caso en el cual un banco fue condenado a devolver a sus clientes (“consumidores” de servicio de tarjetas de crédito) las sumas percibidas en exceso al tope de intereses previsto en el art. 16 de la Ley 25.065).

dar sumas de dinero encuadrables en la categoría “de *consumo*”, y que lógicamente no se aplica para las obligaciones que no ingresan en dicha categoría.

**4) LÍMITE EN EL COSTO DE LOS CRÉDITOS PARA CONSUMIDORES QUE REVISTEN COMO PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL:**

El Decreto 14/2012 que aprueba el Régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal que presta servicios en los organismos y entidades incluidas en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156 (sector público nacional), establece un límite máximo para el costo de los créditos otorgados a través de la operación de código de descuento a favor de las entidades comprendidas en el artículo 2º, en la forma de Costo Financiero Total (C.F.T.) expresado como Tasa Efectiva Anual (T.E.A.) (...) El C.F.T. máximo no podrá exceder en un CINCO POR CIENTO (5%) adicional la tasa informada mensualmente por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA como aplicable a las operaciones de préstamos personales, que sean reembolsados a través del sistema de código de descuento (art. 12).

Al igual que los casos anteriores, se trata de una limitación aplicable en casi todos los casos a las obligaciones de dar sumas de dinero contraídas por *consumidores*, ya que la casi totalidad de los créditos referidos, tienen como destinatarios  *finales* a los propios empleados de la Administración Pública Nacional que los solicitan o los perciben. Nuevamente destacamos que se trata de una limitación a la tasa de interés para las obligaciones “de consumo”, y que consecuentemente no se aplica para las obligaciones ajenas a dicha naturaleza.

**5) FACULTAD JUDICIAL DE REDUCIR INTERESES. VALORACION DIFERENTE DEL CRITERIO DEL “COSTO MEDIO” DEL DINERO:**

Una novedad importante del Código Civil y Comercial, es que prevé en el art. 771 la facultad del Juez de “reducir” los intereses sobre la base del criterio del *costo medio* del dinero <sup>15</sup>. Ahora bien, en el ámbito de las obligaciones generadas en el derecho del consumidor, la aplicación de esta norma presenta las siguientes particularidades:

---

<sup>15</sup> Art. 771.- *Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.*

a) Como consecuencia de los diferentes límites a la tasa de interés citados anteriormente, en las obligaciones *de consumo* el parámetro fijado en el art. 771 del CCC, relativo al *costo medio del dinero*, es “menor” en comparación con las obligaciones *civiles y comerciales*.

b) En las obligaciones *de consumo* la posibilidad de reducir intereses enriquece sus horizontes, ya que también resultan aplicables en forma *complementaria*, otras instituciones y normas generales que son propias del derecho del consumidor tales como:

- La protección de los “intereses económicos” de los consumidores (art. 42 de la Constitución Nacional y que verifica distintas aplicaciones en la jurisprudencia <sup>16</sup>).

- El principio de “protección del consumidor” (art. 1094, 1ra parte del CCC), el cual anteriormente también había sido receptado por el art. 42 de la Constitución Nacional. La recepción de este principio protectorio supone una innovación en el ámbito normativo subconstitucional, ya que con anterioridad el mismo no se hallaba en ninguna de las leyes especiales que regulan los derechos de los consumidores y usuarios.

- El principio de “interpretación a favor del consumidor” o “in dubio pro consumidor”, que ya había sido contemplado en los arts 3 y 37 de la LDC 24.240, y que consiste en un criterio destinado a la solución de conflictos normativos en los cuales se hace presente el denominado estado de “duda” interpretativa, ya que en tales casos, la actividad hermenéutica se debe realizar en beneficio del consumidor. El Código Civil y Comercial de la Nación ha receptado este principio como criterio para determinar la aplicación a los contratos en curso de ejecución de las nuevas leyes supletorias (art. 7, 2do parr. CCC), y para casos de duda sobre la interpretación de: a) El mismo Código Civil y Comercial (art.1094, 2do parr. CCC). b) De las leyes especiales (art.1094, 2do parr. CCC). c) Del contrato de consumo (art. 1095 CCC). c) De los “alcances” de la obligación cuyo cumplimiento corresponde al consumidor (art. 1095, 2do parr. CCC).

- El régimen de cláusulas abusivas aplicable a las relaciones de consumo (art. 37 LDC 24.240, arts 1117/1122 del CCC).

---

<sup>16</sup> Por citar algunos ejemplos: en materia de precio pagado por un servicio prestado por una empresa privada (CNCOM., Sala B, “Vecchi, Amado A. c. Telecom Personal S.A. s/ amparo”, 22/09/2016, cita online: AR/JUR/70813/2016), para no convalidar un aumento sustancial en la tarifa de un servicio público (CSJN, Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo, 18/08/2016, cita online: AR/JUR/52079/2016), o para tener por inválido un contrato de capitalización del tipo “autoahorro” (CApelCCom.Mar del Plata, Sala II, “Chavarría, Jonatan G. c. Autocrédito S.A. de Capitalización s/ nulidad de contrato” 21/06/2016, LL on line, cita Online: AR/JUR/55419/2016).

- La causal de nulidad por falta de información relativa a “*importe total del financiamiento*” y “*costo financiero total*”, en los contratos bancarios que revisten la calidad de ser “*de consumo*”, supuesto regulado por el art. 1389 del CCC <sup>17</sup>.

#### IV) CONCLUSIONES:

- 1) El “desequilibrio” cada vez más acentuado que se verifica entre los productores de bienes y servicios (empresas), frente a los consumidores y usuarios que adquieren o utilizan los mismos como *destinatarios finales*; origina un nuevo contexto en el cual es válido plantear diferenciaciones de la noción de obligación en función de categorías *generales*.
- 2) El ordenamiento jurídico argentino (Constitución Nacional, Código Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias) admite una nueva distinción en el derecho de obligaciones. Por una parte aquellas obligaciones que tienen su origen en el *derecho privado común* (civiles, comerciales). Y por otra parte, aquellas otras obligaciones “*de consumo*” que se originan en el marco de relaciones y contratos de consumo.
- 3) Esta nueva dualidad obligacional presenta relevancia para al análisis de numerosas instituciones del derecho de obligaciones, entre las que se hallan el régimen de intereses y el anatocismo.
- 4) Por las razones expuestas, la distinción entre las dos categorías de obligaciones antes enunciadas, deben ser advertidas y tomadas en consideración para la construcción de modelos teóricos o la solución de problemas prácticos por todos los operadores jurídicos (*jueces, legisladores, funcionarios dependientes de los poderes ejecutivos y abogados de la matrícula*).

---

<sup>17</sup> Art. 1389 del CCC: Información en contratos de crédito. “Son nulos los contratos de crédito que no contienen información relativa al tipo y partes del contrato, el importe total del financiamiento, el costo financiero total y las condiciones de desembolso y reembolso”.